



Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de (2020).

REF. HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ECHAVEZ PUERTA en representación de **ROBERTO USTAREZ JULIO**

ACCIONADOS: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, CENTRO PENITENCIARIO PERMANENTE CENTRAL DE POLICÍA DE VALLEDUPAR y NACIONAL DE FISCALÍAS CESAR.

RADICADO. 20001-41-89-002-2020-00231-00

PROVIDENCIA: SE RESUELVE HABEAS CORPUS

HECHOS:

Manifiesta el representante que sus patrocinados RENE NOVOA LEON, NEIBER CRESPO MOLINA, JORGE VALENCIA MARTINEZ, OCTAVIO ORTIZ SERRANO Y RONALD RETAMOZO ARANA, fueron aprehendidos por el ejército nacional el pasado 10 de marzo de 2020, y judicializados el día 16 de marzo de 2020, por la señora JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR – CESAR, imponiéndoles medida de aseguramiento intramural, por solicitud de la señora fiscal octava especializada de Valledupar, bajo radicado SPOA No. 200016001074 202000273; desde el día 17 de marzo de 2020, solicite audiencia de revocatoria de la medida, de conformidad con el art. 318 del C.P.P., ante el centro de Servicio Judiciales del Sistema penal Acusatorio de Valledupar y hasta la fecha han transcurrido más de 85 días, cuando no podía exceder de cinco (5) días para su realización (art. C.P.P.), sin que la respectiva audiencia se haya realizado, configurándose una vía de hecho por obstrucción injustificada al acceso a los medios ordinario de defensa, pues ha resultado inviable reclamar la libertad, con fundamento en dicha acción.

Los señores imputados RENE NOVOA LEON, NEIBER CRESPO MOLINA, JORGE VALENCIA MARTINEZ, OCTAVIO ORTIZ SERRANO Y RONALD RETAMOZO ARANA, se encuentran reclusos en la cárcel municipal de Valledupar – Cesar, a partir del día 17 de Marzo de 2020, por orden de la señora Juez Primera Penal Municipal Ambulante de Valledupar, quien se desempeñó como juez de control de garantías; y al solicitarse la audiencia de Revocatoria de la medida desde el día antes mencionado, esta no se ha realizado por circunstancias ajenas a la voluntad de mis patrocinados, prolongándose ilegal la privación de libertad de ellos, por obstrucción injustificada al acceso a los medios ordinarios de defensa, configurándose a la vez una vía de hecho.

La actitud o misiva de las autoridades, manteniendo privados de la libertad a los representado que tiene derecho a recobrar su libertad, debido a los elementos de conocimiento sobrevinientes a la imposición de la medida, que permite desvirtuar lo que se les argumentó para detenerlos injustamente, dilatándose la audiencia de revocatoria de una forma indefinid, que conlleva a la libertad de ellos, es causal evidente para impetrar esta acción, ya que no se ha realizado ninguna actividad tendiente a fijar fecha y hora para tal diligencia, desde hace más de 89 días, que se solicitó la audiencia como lo demuestra con el escrito de petición que apporto, prolongándose ilegalmente la privación de la libertad de sus prohijados.



Siendo entonces el Habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es una acción pública en caminata a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolongue ilegalmente, la procedencia del Habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez Constitucional en las facultadas jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto es razón de considerar que la acción de Habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada esto es permitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerla.

Para el caso concreto y creyéndose que la acción constitucional no procede en virtud de la legalidad de la medida de aseguramiento, hay que tener en cuenta lo expresado en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción Constitucional de Habeas Corpus que revisada y consignada en la sentencia del 16 de Mayo del 2018, radicado SP1567-2018, 52,545.

LA DEMANDA:

El instante requiere por medio de su escrito de habeas corpus, que este Despacho ordene la verificación de las garantías constitucionales y legales, solicitó respetuosamente a usted señor juez, ordenar la libertad inmediata e incondicional de los señores RENE NOVOA LEON, NEIBER CRESPO MOLINA, JORGE VALENCIA MARTINEZ, OCTAVIO ORTIZ SERRANO y RONALD RETAMOZO ARANA, y compulsar copias para que se inicie las investigaciones a que hubiese lugar.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Este Juzgado recibió el presente Habeas Corpus el día treinta (17) de Junio de (2020), el mismo fue admitido mediante providencia de la misma fecha.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES VINCULADAS:

Las partes fueron notificadas en debida forma, contestando en el siguiente orden:

El CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR.

En atención a lo ordenado en auto del 17 de junio de 2020 en el cual admite la ACCION DE HABEAS CORPUS presentada por el señor LEONARDO SEGURA NIÑO y requiere al centro de servicios, para que rinda un informe



detallado acerca del proceso adelantado en contra de los señores RENE NOVOA LEON, NEIBER CRESPO MOLINA, JORGE VALENCIA MARTINEZ, OCTAVIO ORTIZ SERRANO Y RONALD RETAMOZO ARANA, con Rad. 200-133-104-197-2013- 001080-00, con la finalidad de establecer los hechos expuestos, fecha de detención, condenas, decisiones tomadas y todo lo atinente a las pretensiones solicitadas por el petente en su escrito. Al respecto me permito informarle que, consultado el sistema de registro de la rama judicial con el radicado 471896001023201600005, no se encontró registro, pero consultado con el número de radicado aportado por los accionantes, es decir el 20001600107420200027300, se pudo verificar lo siguiente: Contra los señores : - NEIDER YOVANNY CRESPO MOLINA - JORGE MARIO VALENCIA MARTINEZ - RENE IVAN NOVOA LEON - OCTAVIO ORTIZ SERRANO - RONALD ANDY ARANA RETAMOZO REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES VALLEDUPAR cursa el proceso con radicación No. 20001600107420200027300, el cual es de conocimiento del Juzgado Penal Único Especializado de Valledupar, el cual programa audiencia de acusación para el 24 de Agosto de 2020, además de ello en el sistema se encontró registro con las siguientes anotaciones: 1. 17 de Marzo de 2020: REALIZA LA IMPUTACIÓN EN CALIDAD DE AUTORES DEL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365 NO. 5 Y 366 DEL CP, CUYA PENA PARTE DE 11 A 15 AÑOS DE PRISIÓN, PERO POR EL AGRAVANTE SE LES DUPLICA LA PENA, ES DECIR, QUE EN SU MÍNIMO PARTE DE 22 AÑOS DE PRISIÓN, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 346 DEL CP, CUYA PENA PARTE DE 48 MESES A 108 MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE 66.66 A 1.500 SMLMV, LOS IMPUTADOS NO ACEPTARON CARGOS. JUZ 01 AMBU (17-03-2020). 2. IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 307 LITERAL A NUMERAL 1, EN DISFAVOR DE LOS SEÑORES NEIDER YOBANIS CRESPO MOLINA C. C. NO. 1.007.122.696, JORGE MARIO VALENCIA MARTÍNEZ C. C. NO. 1.082.885.933, RENE IVÁN NOBOA LEÓN C. C. NO. 1.128.203.855, OCTAVIO ORTÍZ SERRANO C. C. NO. 13.285.168, RONALD ANDY ARANA RETAMOZO C. C. NO. 85.155.027, LA CUAL SE HARÁ EFECTIVA EN LA CÁRCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, PARA LO CUAL SE LIBRARA LA RESPECTIVA BOLETA DE DETENCIÓN, Y SE INFORMARA DE ESTA DECISIÓN COMO ES DEBIDO A LA FISCALÍA GENERAL DE Y LA NACIÓN Y A LA POLICÍA NACIONAL. SE DEBERÁ INFORMAR AL JUZGADO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA QUE EL SEÑOR OCTAVIO ORTIZ SE ENCUENTRA CAPTURADO Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE ASÍ LO REQUIERAN. JUZ 01 AMBU (16-03-2020). 3. 24/04/2020 EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACION PRESENTADO POR LA FISCALIA 131 ESPECILAIZADD, MEDIANTE SECUENCIA 92, SE ASIGNÓ PROCESO POR REPARTO AL JUZGADO ESPECIALIZADO, REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES VALLEDUPAR Por otro lado realizada la consulta con la persona encargada de programación de audiencias preliminares, no se evidencia solicitud de libertad dentro del proceso seguido contra los accionantes. Sin embargo, al proceder a verificar los registros de documentación recibida el 17 de Marzo de 2020, se evidencio que



efectivamente fue recibida la solicitud, pero la misma no fue programada, por error involuntario. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 2 de Junio de 2020, se procedió a efectuar la programación de la audiencia de Libertad por vencimiento de términos, quedando fijada para el 8 de Junio de 2020 a las 3:30 pm. Se adjunta auto, boleta de remisión No. 7410 del 2 de Junio de 2020. Finalmente, es bueno considerar que esta acción no debe utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes, no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, dentro de los cuales debe formularse las peticiones de libertad, por cuanto las mismas deben elevarse al interior del proceso penal respectivo. Por lo anterior esta acción no debe prosperar dado que no se ha configurado vulneración al derecho de libertad.

Valledupar, 18 de junio de 2020 Teniendo en cuenta la solicitud presentada por DR LEONARDO SEGURA NIÑO, DEFENSOR, dentro del CUI No 20001 60 01074 2020 00273, seguido contra NEIDER YOBANIS CRESPO MOLINA C.C. 1.007.122.696, JORGE MARIO VALENCIA MARTINEZ C.C. 1.082.885.933, RENE IVAN NOVOA LEON C.C 1.128.203.855, OCTAVIO ORTIZ SERRANO C.C. 13.285.168, RONALD ANDY ARANA RETAMOZO C.C. 85.155.027 por el Delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO Y PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO – UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS, se fijó fecha y hora con el fin de llevar a cabo LA AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, ANTE EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD. Fecha: jueves, 25 de junio de 2020 Hora: 09:00:00 AM C U M P L A S E: VERONICA ALEJANDRA VELANDIA SOTO JUEZ COORDINADORA

Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Valledupar

Atendiendo el traslado que se nos ha realizado de la acción constitucional de Habeas Corpus el despacho procede a dar respuesta de la siguiente manera: En relación a los hechos descritos por el accionante, se reconoce que efectivamente ante este Juzgado se realizaron las audiencias preliminares Formulación de Imputación e Imposición de la Medida de Aseguramiento, el pasado 16 de marzo de 2020; pero la Legalización de la Captura fue celebrada por otro despacho judicial al parecer el día 11 de marzo, cierto es, lo manifestado por el accionante, cuando señala que este despacho impuso la medida de aseguramiento, pero hasta ahí llegaron las actuaciones procesales de esta agencia judicial. El estado en que se encuentre el proceso se desconoce, como quiera que, atendiendo las facultades legales y constitucionales de los Jueces de Control de Garantías, solo se tramitan las audiencias preliminares. El centro de servicios judiciales y el fiscal del caso podrían darle una información completa en el presente asunto. Ahora bien, la defensa está manifestando que el día 17 de marzo de 2020, radico solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento ante el Centro de Servicios Judiciales, y que a la fecha han pasado más de 89 días, sin darle fecha o solución frente a esa solicitud, esa situación no le consta al despacho, sería procedente se indague al Centro de Servicios sobre lo sucedido, y porque aún no se ha fijado fecha, sin embargo, la defensa olvida todo el trauma que precisamente se dio para esa fecha, el Consejo Superior



de la Judicatura empezó a emitir acuerdos para ponerle frente a la REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Valledupar Calle 14 Carrera 14 Esquina. Palacio de Justicia Piso 5 declaratoria de la pandemia COVID-19, donde se dictaron medida transitorias en los acuerdos PCSJA20-11517 Y 11518 (del 15 y 16 de marzo respectivamente), y otros, si bien es cierto, frente a solicitudes con personas privadas de la libertad no se suspendieron los términos procesales, no es menos cierto, toda la dificultad que surgió, se priorizo el teletrabajo, y en el centro de servicios ni siquiera se estaba atendiendo en ventanilla, en aras de salvaguardar la integridad física de los servidores judiciales, por lo que prevaleció el uso del correo electrónico. No entiende el despacho, porque la defensa menciona una obstrucción injustificada al acceso o a los medios ordinarios de defensa configurándose una vía de hecho, y que con ese argumento pretende justificar una prolongación ilícita de la libertad, reitero se desconoce que paso con la petición de revocatoria de la medida, pero no existe ninguna privación ilícita de la libertad, los señores NEIDER YOBANIS CRESPO MOLINA C. C. No. 1.007.122.696, JORGE MARIO VALENCIA MARTÍNEZ C. C. No. 1.082.885.933, RENE IVÁN NOBOA LEÓN C. C. No. 1.128.203.855, OCTAVIO ORTÍZ SERRANO C. C. No. 13.285.168, RONALD ANDY ARANA RETAMOZO C. C. No. 85.155.027, se encuentra privados de la libertad por una decisión judicial emitida el 16 de marzo, teniendo como fundamento EMP, que dejaron ver la existencia de la inferencia razonable de autoría o participación de los señores en los hechos descritos por el Fiscal, a quienes se les imputo los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, previsto en el artículo 365 No. 5 y 366 del CP, en concurso heterogéneo con el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, previsto en el artículo 346 del CP, así mismo se dio el cumplimiento de los fines constitucionales, y el factor objetivo que permitía la procedencia de la medida de aseguramiento. El sistema Penal Acusatorio, consiste en una justicia rogada, que quien quiera algo así debe solicitarlo, y así lo hizo la defensa, pero no volvió a solicitarle al centro de servicios o indagarle sobre la fecha, siendo una situación natural de la defensa indagar ante una entidad si ya se le dio un trámite, pero no puede pretender creer que se trate de una actitud omisa de las autoridades como lo señala la defensa. Por último, considera el despacho que este no es el mecanismo judicial para solicitar la libertad de los señores, considera que la petición es improcedente, porque no puede pretender la defensa a través de una acción constitucional, sustituir los procedimientos ordinarios o judiciales comunes dentro de los cuales se puede solicitar la libertad, la defensa hizo solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento prevista en el REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías Ambulante de Valledupar Calle 14 Carrera 14 Esquina. Palacio de Justicia Piso 5 artículo 318 del CPP, si la misma llegara a prosperar implicaría una libertad, correspondía a la defensa en su momento y siendo diligente indagar al centro de servicios sobre su petición, más aun cuando era de público conocimiento que los servidores judiciales no estaban laborando en las sedes judiciales, careciendo de mucha información, antes por el contrario observa con extrañeza porque la defensa dejo pasar todo este tiempo, para ahora alegar una obstrucción y una actitud omisiva.



Fiscalía octava especializada.

Cumpliendo directrices emitidas por el Fiscal 8 Especializado, doctor FREDY ALFONSO RIVERO RASGO, me permito informarle que consultado el sistema de información SPOA, el radicado 200016001074202000273, donde figura como indiciado RENE NOVOA LEON Y OTROS, por el delito de Fabricación Trafico y Porte de Arma de Uso privativo de las Fuerzas Armadas Agravado, le fue asignado a la fiscalía 131 Dirección Especializada contra organizaciones criminales de Valledupar.

PLANTEAMIENTO DEL DESPACHO:

Ahora, tenemos que el instante requiere un pronunciamiento frente a su solicitud de libertad por vencimiento de términos.

En ese sentido y a la postre de los mandatos jurídicos, en esta oportunidad considera el suscrito que no sería procedente ordenar la libertad del detenido por este medio excepcional, el cual solo sería del caso que se avizore una vulneración a los derechos del detenido, situación que no ha sido comprobada en el presente asunto.

Pues bien, se recuerdo al interesado que el Habeas Corpus en un medio excepcional, al cual puedo invocar el que se considera que esta privado injustamente de su libertad, no obstante como medio excepcional no está llamado este a ser invocado como medio primario, es de recordarle que el sendero que se debe seguir es el que se tramita ante el Juzgado paritario del proceso, el cual como punto de partida es el que está llamado a determinar si el pretendiente cumple o no con los requisitos que demanda cada situación en particular, lo anterior es atendiendo a que es este el que tiene el conocimiento del estado en que se encuentra el proceso y por ende la situación real del detenido.

Por ese motivo, como refiere el reclamante que realizo una solicitud para que se fijara fecha para audiencia de libertad por vencimiento de términos. La cual según fue expuesto por el Centro de servicio de los Juzgado penales del Distrito judicial de Valledupar fue programada para el día 25 de Junio de 2020, a las 9:00.

En ese sentido, como puede evidenciarse no sería procedente resolver el asunto mediante este medio, es decir el Habeas Corpus, es un instrumento a disposición de las personas que se consideren privados de su libertad y creyeren estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar el mismo.

Lo anterior de conformidad a lo expuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia del cual citamos el siguiente extracto:

“Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.



Si se contextualizó de tan precisa manera el alcance de la figura constitucional que ampara de manera directa el ejercicio de la libertad ciudadana, fue indudablemente con la finalidad adicional de prohibirle al juez encargado de tramitar el habeas corpus cualquier tipo de intromisión en las tareas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial penal, bajo el entendido de que existen unos presupuestos previos que hacen al principio de legalidad en el proceso, y si de acuerdo con ellos el funcionario judicial toma la determinación de afectar con detención a una persona judicializada, el Estado mismo está fijando un límite al derecho a la libertad, Límite que deja ver, como lo ha dicho la Corte Constitucional, que no existen derechos absolutos; correlativamente se conciben instrumentos de impugnación, entre otros, que permiten a los Ciudadanos oponerse a la detención decretada o exigir la libertad provisional pero dentro del proceso penal.

Así como sobre la acción de tutela que se justifica en la protección y defensa de los demás derechos fundamentales, se prescribió que no se trataba de una acción opcional o alternativa a los procedimientos ordinarios para buscar el restablecimiento del derecho vulnerado, así también tratándose de la libertad, el marco constitucional precisa unos límites excluyentes.

Entonces, se recuerda que el artículo 2° de la ley 15 de 1992, luego de definir el HABEAS CORPUS (“acción pública que tutelo la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”), prescribe que “las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”.

La controversia suscitada indica que el debate constitucional se orienta a definir el alcance de la acción de habeas corpus y a apreciar si ésta se extiende a las privaciones de la libertad ordenadas en el curso de las actuaciones judiciales.

14. La constitución asegura la inviolabilidad de la libertad de la persona humana y lo hace de manera radical: “toda persona es libre” (C. N. ART. 28). El núcleo esencial de la libertad personal está constituido, de una parte, por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios y, de otra, por la proscripción de todo acto de corrección Fiscal o moral que interfiera o suprima la autoridad de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente. El artículo 28 de la C. N., de un modo no taxativo, enumera conductas que atentan contra el núcleo intangible de la libertad personal y que ilustra bien acerca de sus confines constitucionales: “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

15. El principio de efectividad de los derechos y deberes sociales, erigido a la categoría de fin esencial del Estado y razón de ser de las autoridades (C. N., art. 2°) no se satisface con la simple enunciación de los derechos y libertades de la persona. La Constitución. . . ha confiado a los jueces su protección. La libertad y los derechos cuyo núcleo esencial ha definido el mismo Constituyente, en lo que a tutela se refiere, dan lugar a una verdadera reserva judicial (C. N., ARTS. 28,29,30,86 Y 87).



El habeas Corpus precisamente es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad -uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza, con tal que incida en su núcleo especial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra estos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso o apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones o recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad Superior, como puede comprobarse...

En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asignó al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C .P. P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que pueden cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.



El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del proceso. El derecho de acceso a la justicia (C. N. art. 229) y el derecho al debido proceso (C. N. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermitirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia, El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad -habeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

*En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho, que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus reconocido igualmente por la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. **En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Aún si nos involucráramos en la discusión, con único afán de establecer si nos encontramos frente a una vía de hecho, como lo contempla el escrito acabado de resaltar, lo primero que surge es que no hoy ninguna evidencia de arbitrariedad, ni tan siquiera se evidencia un error con la univocidad que en todo caso se exigiría para un pronunciamiento favorable por este medio.

Es necesario decir entonces que la Corte Constitucional desde diciembre de 1994, mediante la T 572, también se ha pronunciado extensamente sobre el significado y alcance de esta concepción normativa, para concluir que solamente se presenta "cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como



consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona.

Entonces en el presente asunto, el solicitante deberá ajustarse a los postulados ordinarios es decir, la decisión de revocatoria de medida de aseguramiento, corresponde a los despachos judiciales penales que están tratando su asunto. Para lo cual se programó la audiencia para el día 25 de Junio de 2020, a las 9:00.

Así las cosas, como no se vislumbra hecho o circunstancia generadora de privación ilegal de la libertad, o arbitrariedad o mora del juez competente resulta imperioso declarar la improcedencia del presente habeas Corpus y consecuentemente, se negara lo pretendido con el mismo.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS presentado por **LUIS ALFONSO ECHAVEZ PUERTA** en representación de **ROBERTO USTAREZ JULIO** contra el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, CENTRO PENITENCIARIO PERMANENTE CENTRAL DE POLICÍA DE VALLEDUPAR y NACIONAL DE FISCALÍAS CESAR**. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria